



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 1267**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y DELITOS CONEXOS, ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Apruébase el "Acuerdo de Cooperación para la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y Delitos Conexos", suscrito con la República del Ecuador, el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACION  
PARA LA  
LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y  
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y DELITOS CONEXOS  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes";

**CONSIDERANDO** que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos utilizados para su fabricación; por el lavado de activos provenientes de dicha actividad, así como por el abuso de estas sustancias en todo el mundo;

**CONSCIENTES** de que el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

**RECONOCIENDO** la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas, incluyendo el crimen organizado;

**TENIENDO PRESENTE** la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

**TENIENDO EN CUENTA** sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respeto a la soberanía de cada Estado;

Acuerdan lo siguiente:

**L e y No. 1267**

**g.-** La información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usados por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

**Artículo 4**

Intercambiar información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de otras actividades delictivas organizadas vinculadas.

**Artículo 5**

Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo serán designadas por las Partes cuando de conformidad con el Artículo 8 se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos constitucionales.

**Artículo 6**

1.- Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo podrán intercambiar informes o realizar reuniones, según lo juzguen conveniente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos materia de la cooperación.

2.- Ambas Partes podrán utilizar canales de comunicación directa por vía telefónica, télex, facsímil y otros medios entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el abuso de las drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**Artículo 7**

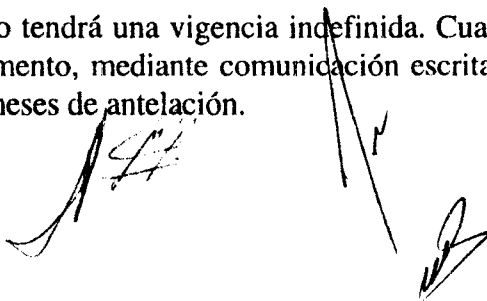
Todas las actividades derivadas del presente Acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en el Paraguay y en el Ecuador.

**Artículo 8**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

**Artículo 9**

1.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.



**L e y No. 1267**

2.- La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que ambas Partes decidan lo contrario.

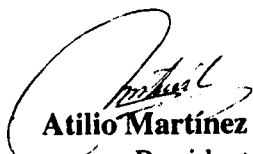
**Firmado** en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

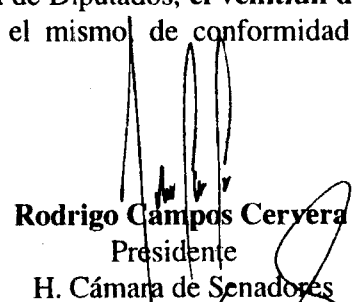
**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República de Ecuador, José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

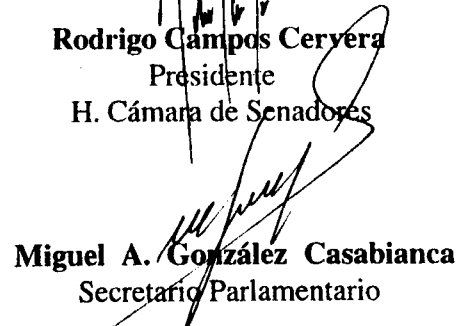
**Artículo 20-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el **once de diciembre** del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el **veintiún de mayo** del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

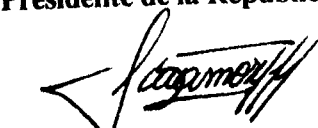
  
**Patricio Miguel Franco**  
Secretario Parlamentario

  
**Miguel A. González Casabianca**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *15 de Junio* de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Juan Carlos Wasmosy**

  
**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores